

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvasse proveer.
Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Requiérase a la cesionaria, a efecto de que indique a este despacho quien representará judicialmente, dado que la abogada **MARYOLI RICO CALVO**, renunció al poder conferido por el cedente.

QUINTO: De otro lado, para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante proveído de calenda primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra a **pdf 01.011** del expediente digital, por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP), debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENIFER IVIELLA BERNARDI GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado **GERMAN JOSE JAIMES TABOADA**, quien actúa como apoderado especial del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial de la acreedora y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: RELEVAR del cargo a **PUNTES JARRO LUZ MERY**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta con múltiples procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y Jueces Civiles, en consecuencia, se designa a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **YANETH SANÍN TRIANA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

QUINTO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que las accionadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y EPS COMPENSAR**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ DC**, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, igualmente **alléguese el certificado de existencia y representación de las entidades incidentadas.**

Notifíquese al representante legal y/o Gerente general de las incidentadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y EPS COMPENSAR**, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Ingresar las presentes diligencias con solicitud de emplazamiento de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **ALBA ROSA SALDARRIAGA PEÑATE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 45.558.573**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita dictar sentencia. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se insta a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.013** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada JOSÉ HECTOR ALVARADO BUITRAGO, no justificó la inasistencia a la audiencia celebrada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JOSÉ HÉCTOR ALVARADO BUITRAGO**, no justificó de conformidad con lo regulado en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, la audiencia llevada a cabo el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA al demandado **JOSÉ HÉCTOR ALVARADO BUITRAGO**, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-0820-0000640-8**, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Por secretaría contrólese el término y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Se insta al apoderado de la parte actora para que presente la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en la orden de apremio y providencia que ordena seguir adelante que militan a **pdf 01.012 y 01.016** del expediente digital, dado que se debe allegar la liquidación respecto de cada una de las cuotas en las fechas que se causaron, así mismo, téngase en cuenta que no se solicitaron intereses de plazo con el libelo petitorio.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.


JHONNY OLAYA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta con múltiples procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y Jueces Civiles, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 43 al 44) y en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder y solicita que se le reconozca personería y se remita link expediente. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver la petición que antecede, si no fuera porque el poder allegado no consta con la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como tampoco cumple con los presupuestos procesales que dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Sirvase proveer. Agosto 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00841-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA**

Accionado: **AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD 10 PH.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **ERNESTO SIERRA BENAVIDES** identificado con la C.C. 79.531.976 en calidad de representada legal de la sociedad **ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA**, identificada con NIT. 860.035.152-2, en contra de la **AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD 10 PH** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el representante legal de la sociedad accionante manifestó que el día 17 de julio de 2023 radicó en la oficina principal de la administración de la entidad accionada y a los correos electrónicos unidadtecho10@gmail.com y urbanizacióntechocentral@gmail.com derecho de petición solicitando lo siguiente:

- a. Se sirvan suministrar el valor exacto de la cuota plena y con descuento de administración año 2.023 facturada por los meses de enero a julio 2.023 para el interior 6 apartamento 301.
- b. Se sirvan indicarnos a partir de qué mes incremento la cuota ordinaria de administración para año 2.023 o en su defecto indicarnos si durante la vigencia del año 2.023 se han presentado variaciones en la cuota ordinaria de administración.
- c. Indicarnos si facturaron algún tipo de retroactivo de administración para el año 2.023 con su correspondiente valor (si aplica en este caso).
- d. Se sirvan suministrarnos copia de las cuentas de cobro desde el mes de enero a julio 2.023, para verificar el descuento por pronto pago de cada mes (no extracto detallado ya que como es de su conocimiento no refleja el descuento por pronto pago).
- e. Expedirnos paz y salvo de administración a corte 31 de julio 2.023 o en su defecto a 31 de agosto 2.023 previamente firmado por la administración o quien haga sus veces.
- f. Remitirnos extracto detallado por concepto a partir del mes de enero 2.023 del inmueble en mención para verificar la aplicación correcta de nuestros pagos mensuales y el saldo a favor a corte 31 de julio 2.023 (si existe).
- g. Registrar en su sistema contable los correos electrónicos administraciones@ernestosierra.com.co y admin2@ernestosierra.com.co para que mes a mes nos llegue la cuenta de cobro del inmueble en mención y demás comunicados.
- h. Remitirnos los datos de contacto de la administración, como nombre del administrador, correo electrónico de la copropiedad (si actualizaron), teléfono de contacto de la administración y sus correspondientes horarios de atención.
- i. Favor responder cada punto de manera clara y contundente, anexando lo solicitado en cada pretensión.

Pretende el gestor judicial que a través de esta acción de tutela que se ampare su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada no le ha suministrado respuesta alguna pese a que los términos ya se encuentran vencidos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de agosto de 2023 del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envió del 15 de agosto de 2023 visto a (pdf 06) del expediente, ésta guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-841 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/08/2023 15:16

Para:esierra@ernestosierra.com.co <esierra@ernestosierra.com.co>;administraciones@ernestosierra.com.co
<administraciones@ernestosierra.com.co>;admin2@ernestosierra.com.co
<admin2@ernestosierra.com.co>;unidadtecho10@gmail.com
<unidadtecho10@gmail.com>;urbanizaciontechocentral@gmail.com <urbanizaciontechocentral@gmail.com>

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la sociedad demandante, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 17 de julio de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, Prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió de manera física y por correo electrónico la petición aludida por el accionante el día 10 de febrero de 2023 como se muestra a continuación:

Asunto: ID1887 DERECHO DE PETICIÓN INT 6 APT0301 De: "Juan Guillermo Hurtado Carvajal." <administraciones@ernestosierra.com.co> Fecha: 17/07/2023, 12:24 p. m. Para: AGRUPACION 10 <unidadtecho10@gmail.com>, urbanizaciotechocentral@gmail.com CC: Juan Guillermo Hurtado Carvajal <admin2@ernestosierra.com.co> Bogotá D.C. 17 Julio 2.023 ID-1887	Bogotá D.C. 17 Julio 2.023 ID-1887 Señores: AGRUPACION URBANIZACION TECHO UNIDAD 10 P.H. DIRECCION OFICINA DE ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA URBANIZACION DE TECHO: CARRERA 78 F 1-22. Ciudad. Atn. Administrador (a). Contador (a). Revisor(a) Fiscal. Consejo de administración. AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO NIT: 860.035.152-2 17-07-2023 Res-bdo NIT: 860.125.43 17-folios. ADMINISTRACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.
---	---

Luego, partiendo del hecho de que la sociedad accionante presentó el 17 de julio de 2023, petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas, y a que radicó la presente acción de tutela el 15 de agosto de 2023, al rompe, se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 sin que se haya verificado que la entidad accionada haya dado respuesta a la solicitud que le fue elevada. En consecuencia, de lo anterior resulta palpable la vulneración del derecho fundamental de petición de la entidad accionante, por lo que es procedente el amparo deprecado

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por el accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición objeto de este asunto.

De otro lado, el Despacho no va a tener en cuenta el memorial visto a (pdf 07) del expediente contentivo de un incidente de desacato propuesto por el representante legal de la entidad accionante, teniendo en cuenta que no es todavía la oportunidad procesal para darle trámite a este tipo de solicitudes.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA**, identificada con cédula de ciudadanía NIT. 860.035.152-2 representada legalmente por **ERNESTO SIERRA BENAVIDES** identificado con la C.C. 79.531.976.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO: ORDENAR a **AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECO UNIDAD 10 PH**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por la sociedad **ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA**, del 17 de julio de 2023 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 15 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. De conformidad con el artículo 83 del CGP deberá aportar la escritura 0043 del 17 de enero de 1991 del Círculo de Bogotá, a efectos de tener por identificado el inmueble objeto de usucapión, toda vez que no hay descripción de los linderos que lo componen.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA** y **NELSON HERNANDO GÓMEZ BERNAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **52.829.626** y **79'804.479**, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 204119051636, según consta en la escritura pública número 00484 del 16 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá D.C**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA** y **NELSON HERNANDO GÓMEZ BERNAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **52.829.626** y **79'804.479**, respectivamente, con base en el **pagaré No. 204119051636, según consta en la escritura pública número 00484 del 16 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá D.C**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 204289004783

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$3.188.722,35 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de marzo de 2023 al 22 de julio de 2023.
- b) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$110.776.996,65 M/cte**, por concepto del capital contenido en el título valor (hipoteca), representado en el pagaré N° **204119051636**, dejado de cancelar.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.984.011,51 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas hasta el 8 de agosto de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- e) **INTERESES MORATORIOS** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **b)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1941494, 50C-1940979 y 50C-1940807**, denunciado como propiedad de los demandados **LINA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA y NELSON HERNANDO GÓMEZ BERNAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nos. 52.829.626 y 79'804.479**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 85 del CGP deberá allegar el registro civil de función de PABLO OLIVERIO OTÁLORA PUENTE.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **MARIA YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **MARIA YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.074.185.887**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 860.003.020-1, y en contra de **HUGO ALEXANDER BARRERO MONROY** Identificado con cédula de ciudadanía No. 79342890, por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el Pagaré No. 5000216262/5000216270.

- Por la suma de **\$19.916.805,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- Por la suma de **\$3.212.033,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

II. Por el Pagaré No. 5000348529.

- Por la suma de **\$4.786.292,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- Por la suma de **\$626.318,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

III. Por el Pagaré No. 9624381141.

- Por la suma de **\$97.253.413,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

- c. Por la suma de **\$5.578.740,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. Aclare las pretensiones de la demanda toda vez que no es claro qué tipo de solicitud se realiza a la luz de los procesos declarativos.
- b. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACAPULCO** identificado con Nit 830056986-9, y en contra de **GLORIA MARCELA CABREJO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.430.300 y solidariamente contra el Sr. **CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.738.630, por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración desde el año 2010 hasta el año 2022:

- a. La suma de TRES MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.605.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2010.
- b. Intereses por mora del año 2010 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 267.838,42).
- c. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 488.445,00), por concepto de cuotas de administración del año 2011.
- d. Intereses por mora del año 2011 por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.585.552,69).
- e. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.295.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2012.
- f. Intereses por mora del año 2012 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 1.377.109,10).
- g. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.702.750,00), por concepto de cuotas de administración del año 2013.
- h. Intereses por mora del año 2013 por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.136.134,80).
- i. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.306.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2014.

- j. Intereses por mora del año 2014 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE(4.109.594,71).
- k. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2015.
- l. Intereses por mora del año 2015 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 4.405.564,14).
- m. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.566.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2016.
- n. Intereses por mora del año 2016 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 7.720.806,47).
- o. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.476.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2017.
- p. Intereses por mora del año 2017 por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.310.350,80).
- q. La suma de SIETE MILLONES OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 7.008.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2018.
- r. Intereses por mora del año 2018 por valor de NUEVE MILLONES CIENTO TRENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 9.136.007,84).
- s. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.428.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2019.
- t. Intereses por mora del año 2019 por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 10.327.519,83).
- u. La suma de TRESCIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 327.479,00), por concepto de cuotas de administración del año 2020.
- v. Intereses por mora del año 2020 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 9.596.258,85).
- w. La suma de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2021.
- x. Intereses por mora del año 2021 por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTO DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 10.416.179,14).
- y. La suma de SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.000,00), por concepto de cuotas de administración del año 2022.
- z. Intereses por mora del año 2022 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 7.961.530,00).

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **MARÍA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES** como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 150 del 28 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1817235**, que se encuentra ubicado en la DIRECCION CATASTRAL: KR 80 A 17 85 GS 308 Carrera 80 A. NRO. 17 – 85 PARQUEADERO 308. SOTANO 1. CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS P.H., de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **MARBRAND SAS**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia, Designar como honorarios al auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto en el cargo de Secuestre, es la suma de **\$350.000.00 m/cte**. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado. Líbrese telex.

SEXTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el abogado **WALTER DE JESÚS HERRERA VALENCIA**, es la apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 18 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, establecimiento bancario identificado con NIT.860.002.964-4, y en contra de **LUZ AIDA AGUILAR PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.458.825, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 52458825:

- a. Por la suma de \$128.176.398.00, correspondientes al valor del capital incorporado en el título, a la fecha de la presentación de la demanda.
- b. Por el valor de \$9.350.560.00, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 12 de julio de 2023.
- c. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1° liquidados a la tasa del 43.13% o a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 de julio de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 52458825.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifiquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **EDGAR RAMÍREZ VELOSA** como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR ALFONSO MORA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **79639572**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KZL145**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 73 del CGP deberá comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado.
2. Como señala el artículo 578 del CGP la demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 ib., con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO W S.A.**, identificado con el NIT **900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, de los vehículos automotores de placas **VFB533** y **VFB820**, cuyo garante es **NIDIA PEREZ PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **40404127**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO W S.A.**, identificado con el NIT **900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, de los vehículos automotores de placas **VFB533** y **VFB820**, cuyo garante es **NIDIA PEREZ PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **40404127**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO W S.A.**

El vehículo de placas VFB533 tiene las siguientes características:			
Placa:	VFB533	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2010
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PÚBLICO
Serie:	KMHCH41CAAU409081	Motor:	G4ED9381412
Chasis:	KMHCH41CAAU409081	Línea:	ACCENT GLS
VIN:		Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1599	Puertas:	4
Nro. de Orden:	2383	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	21/09/2009
Tarjeta de operación:	1900248	Radio de acción:	URBANO
Fecha de expedición T.O.:	21/09/2021		

El vehículo de placas VFB820 tiene las siguientes características:			
Placa:	VFB820	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2020
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PÚBLICO
Serie:	KNAB2511ALT545526	Motor:	G3LAKD083789
Chasis:	KNAB2511ALT545526	Línea:	PICANTO EKOTAXI LX
VIN:	KNAB2511ALT545526	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	998	Puertas:	5
Nro. de Orden:	24265	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	06/09/2019
Tarjeta de operación:	1976360	Radio de acción:	URBANO
Fecha de expedición T.O.:	17/01/2023		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a

disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO W S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, identificada con Nit **860.007.327-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TORO GUTIERREZ CESAR AUGUSTO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **7522085**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 679349**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, identificada con Nit **860.007.327-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TORO GUTIERREZ CESAR AUGUSTO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **7522085**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$109.375.654,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 679349**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 01 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **SAUCO BPO SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2)



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL NICOLAS PAEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1005163766**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KSW171**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **IVAN DARIO CALDERON MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.240.997**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANA YURLEY PEREZ URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.045.512**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Los intereses de mora se empiezan contar desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, por lo que deberá corregir las pretensiones 2, 4 y 6 del escrito demanda en tal sentido.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT N° 860.034.594-1, y en contra de **OMAR FELIPE VELANDIA MARTINEZ** identificado con C.C. N° 1.030.635.940, **LAURA VIVIANA VELANDIA MARTINEZ** identificada con C.C. N° 1.022.436.585 y **PAOLA ANDREA VELANDIA MARTINEZ** identificada con C.C. N° 1.022.436.586, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré N° 204119061421, base de la presente ejecución:

CUOTAS DE CAPITAL E INTERES DE PLAZO EN PESOS			
TASA NOMINAL: 10,3906%			
TASA EFECTIVO ANUAL: 10,9000%			
N° CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	17/03/2023	\$ 142.819	\$ 669.835,5
2	17/04/2023	\$ 144.056	\$ 668.598,8
3	17/05/2023	\$ 145.303	\$ 667.351,5
4	17/06/2023	\$ 146.561	\$ 666.093,3
5	17/07/2023	\$ 147.703	\$ 664.951,2
SUMA TOTAL		\$ 726.442	\$ 3.336.830
CAPITAL ACELERADO		\$ 76.632.186,03	
CAPITAL TOTAL		\$ 77.358.628,03	

- A. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 726.442)**, por concepto del capital adeudado y vencido de conformidad con el anterior cuadro.
- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital anteriores, equivalentes a una y media veces, del interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima legal autorizada por el Banco de la República.
- C. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 3.336.830)**, por concepto de los valores de los intereses de plazo liquidados sobre saldos insolutos de capital a la tasa de interés del 10,3906 % nominal equivalente al 10,9000 % efectivo anual, de conformidad con el anterior cuadro.
- D. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$76.632.186,03)** por concepto del capital incorporado en el pagaré N° 204119061421, con

vencimiento acelerado según consta en el movimiento histórico del préstamo expedido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

E. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces, del interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-880845, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a **MG CONSULTORES ASOCIADOS SAS**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado, quien actúa a través de su representante legal **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de agosto de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. **901.114.515-1**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL SANTIAGO CERÓN MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1023017711** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MOLINA DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52270983**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. En el cobro de la obligación que se ejecuta hay una incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, lo que implica para el deudor la aplicación de dos instituciones jurídicas que tienen la misma finalidad, por lo que se estaría cobrando dos veces el mismo incumplimiento de la obligación. Por ende, a luz de la norma citada deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o intereses moratorio. Numeral 4 artículo 82 CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO SEGURA RAMIREZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **80438262**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EJO629**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ANGIE NATALIA PULIDO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.014.262.972**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA NAVARRETE REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.023.953.384**, **JULIANA YARITZA VASQUEZ ALVINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.023.967.598** y en contra de **SEBASTIAN JIMENEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.288.911**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
4. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P, numeral 1, establece como regla general el conocimiento de los asuntos contenciosos en cabeza del juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, en el presente asunto el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, no obstante, de la revisión del escrito introductorio y de los documentos que lo acompañan, se constata que el domicilio de la entidad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TESOROS DE MI TIERRA S.A.S. identificada con Nit. 901355939-2, corresponde a MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

En consecuencia, ante la falta de cláusula que contenga lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, la presente demanda debe seguir la disposición general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 ib. por lo que será rechazada para ser remitida al juez del domicilio de la demandada.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal de Medellín, Antioquia – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.625.502**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO CRISÓLOGO MEJÍA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.573.432** y en contra de **MABEL YASMÍN MEJÍA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.165.048**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**cheque n.º 01829177, 01829264, 01829281 y 01829281, promesa de compraventa**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.625.502**, en contra de **PEDRO CRISÓLOGO MEJÍA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.573.432** y en contra de **MABEL YASMÍN MEJÍA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.165.048**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

Cheques No. **01829177, 01829264, 01829281 y 01829281**, del Banco Pichincha.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$84.277.500,00**, M/cte, por concepto de capital representado en los Cheques No. **01829177, 01829264, 01829281 y 01829281**, del Banco Pichincha, como título valor allegado con la demanda.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día en cada una de las obligaciones contenidas en los cheques se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de diez millones de pesos **\$10.000.000,00 M/cte** correspondientes a las arras pactadas en la promesa de compraventa.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 20220.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ALEXANDRA PAOLA CORREAL PEÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**, identificado con Nit. 860.066.279-1, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSE RODRIGO TORDECILLA OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.995.761**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, establecimiento de Ahorro y crédito legalmente constituido identificado con NIT 860.035.827-5, y en contra de **PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES**, identificad con la cédula de ciudadanía número 1026285005, por las sumas de dinero que a continuación relaciono, correspondientes al pagaré No. 3106397:

- a. **CAPITAL.** La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.446.516 MCTE)**. Por concepto del valor adeudado a fecha de inicio de la mora de la obligación.
- b. **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL.** Liquidados sobre la suma contenida en el literal a), a la tasa efectiva anual, equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios o de consumo, sin exceder el máximo legal permitido, los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivamente se produzca. De conformidad con lo establecido en la cláusula Segunda del título valor.
- c. **INTERESES REMUNERATORIOS DE CUOTAS VENCIDAS.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.405.098 MCTE)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- d. **INTERESES MORATORIOS CAUSADOS.** Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$438.344 MCTE)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por **YEROLDINE ALEJANDRA RODRÍGUEZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.773.881**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FELIPE ARCINIEGAS ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.814.390** y en contra de **ELSA PATRICIA RUIZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.612.566**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.
2. Acreditar que previo a radicar esta solicitud, envió comunicación al deudor garante solicitando la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con NIT No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILDER ALEXANDER FAJARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **81.741.576**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARE No. 81741576 - CREDITO No. 757349504 – 8955 - 0218**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con NIT No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILDER ALEXANDER FAJARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **81.741.576**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$66.860.625,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré No. **81741576 - crédito No. 757349504 – 8955 - 0218**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$8.027.154,00 M/cte**, por concepto de interés corriente y/o de plazo contenido en el Pagaré No. **81741576** base de la presente acción
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 20 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda declarativa se pretende la extinción de obligaciones por cuotas de administración por valor de **\$9.131.800** por consiguiente, de acuerdo al artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende extinguir no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con Nit **900.618.838-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES BARBOSA PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **17418468**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré número 05900005300504205**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con Nit **900.618.838-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES BARBOSA PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **17418468**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$54.940.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré número **05900005300504205**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 02 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda declarativa se pretende la resolución de contrato por valor de **\$32.000.000** por consiguiente, de acuerdo al artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende extinguir no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte**, (Año 2023), véase que el pagaré se pactó por la suma de **\$3.543.744,00 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **Mínima Cuantía**.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimírsele el trámite de los procesos ejecutivo de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ** en contra de **RODRIGUEZ MACHADO JOSE DAVID**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.032.901, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 150 del 28 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LAURA STEPHANIE DUITAMA BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.010.184.986** y **JUAN FERNANDO ROJAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.014.193.564**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S**, identificado(a) con con NIT **900055370-1**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**documento de fecha 11 de mayo de 2023 devolución del dinero**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LAURA STEPHANIE DUITAMA BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.010.184.986** y **JUAN FERNANDO ROJAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.014.193.564**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S**, identificado(a) con con NIT **900055370-1**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$133.016.400,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 11 de agosto de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 24 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. De conformidad con el título base de la ejecución, la gestora jurídica deberá aportar poder otorgado por la sociedad 525 SAS legítima tenedora del título valor.
2. La demanda deberá dirigirla únicamente respecto de quien haya suscrito el pagaré.
3. Deberá allegar las medidas cautelares indicadas en el capítulo de pruebas y anexos. En caso contrario deberá acreditar que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
4. Los intereses de mora se empiezan contar desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, por lo que deberá corregir la pretensión 2 del escrito demanda.
5. Aclarar por qué se solicita en la pretensión 3, un valor no determinado en el título ejecutivo.
6. Según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 150 del 28 de agosto de 2023**